



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200295-00
Demandante:	Edwin Alfredo Parra Franco
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

El Despacho, luego de revisar la demanda de la referencia, observa que debe rechazarla por caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN por los daños y perjuicios supuestamente causados a EDWIN ALFREDO PARRA FRANCO, con ocasión del accidente de tránsito que este sufrió el 1º de abril del 2009, con un vehículo que pertenecía a la demandada.

Si bien en el escrito de demanda no se especifican las circunstancias en las que ocurrió el accidente, puesto que nada se dice en torno a cómo se produjo ni en donde, sí se deja en claro que como consecuencia de dicho acontecimiento el actor sufrió un trauma craneoencefálico, lo que le generó graves secuelas en su salud a lo largo de los años, al punto que ha requerido múltiples intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos.

Adicional a ello, en la demanda se resalta un Informe clínico de evaluación de neuropsicología de 14 de diciembre del 2021, el cual aducen da cuenta que *“existe un nexo causal sucesivo e ininterrumpido por el accidente sufrido con el vehículo en mención de la DIAN, con trauma craneoencefálico... donde perdió el hueso o colgajo óseo a nivel frente parietal, con craneopatía en repetidas oportunidades por proceso infeccioso localizado. Por lo que presenta alteraciones de memoria, de atención secundarios al trauma craneoencefálico, además de alteraciones del sueño para la conciliación”*¹, lo cual da a entender que estas situaciones posteriores o secuelas provienen y son consecuencia del mismo daño.

Ahora, frente al fenómeno jurídico de la caducidad, esta es una figura procesal establecida para evitar que las situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo, es por ello que en la ley se *“establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el propósito de satisfacer una pretensión específica, concurren a la jurisdicción con el fin de que la controversia planteada, sea resuelta definitivamente por el juez competente”*², pero al no cumplir estos tiempos, es decir, al presentarse una demanda por fuera del término establecido por el legislador, se configuran los supuestos de hecho de la norma, y por ende, la pérdida del derecho de acción. Así mismo, la caducidad no admite interrupción, ni renuncia por parte de la administración y debe ser declarada aun en contra de la voluntad de quien tiene el derecho de acción.³

En ese contexto, el legislador estableció como plazo razonable para ejercer el medio de control de reparación directa, el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **no de los perjuicios o sus consecuencias** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

¹ Ver documento digital en “01.-26-09-2022 DEMANDA” numeral 20, acápite de hechos, pág. 3.

² Ver, Sentencia T-5.402.361, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 05001233100020020441901 (51032), sentencia del 11 de julio de 2019.

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, como lo dispone el literal i) del artículo 164 del CPACA (negrilla del Despacho).

De conformidad a lo anterior la *“jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, al referirse al daño como elemento configurativo de la responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado la importancia de diferenciar este concepto de la noción de perjuicio. Para tal efecto, en diversas oportunidades este órgano de cierre ha indicado que el daño lo constituye la lesión en sí misma a un bien jurídicamente protegido, mientras que el perjuicio representa la afectación que se deriva u ocurre como consecuencia del daño”*⁴, es por ello que no se puede confundir al daño con los perjuicios derivados del primero, lo que existe es una relación de causa y efecto entre ambos y lo que puede suceder es que este último pueda extenderse en el tiempo.

Por otro lado, también es dable diferenciar entre el daño que se produce de manera instantánea, es decir, aquellos de naturaleza inmediata, de aquellos daños que son continuados o de tracto sucesivo, los cuales se mantienen en el tiempo y no han cesado, como es el caso del secuestro, la desaparición forzada entre otros, por lo que el término de caducidad puede no aplicar de la misma manera en estos casos ya que este muchas veces se cuenta en el momento en que haya cesado. Aun estando dentro de este último tipo de daño *“ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante sólo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño”*⁵.

En ese sentido, así se presente el daño continuado, no es eximente para no contabilizar la caducidad, pero se debe tener extremo cuidado en su valoración, puesto que el juez de conocimiento debe valorar de manera objetiva si quien demanda tuvo o no la oportunidad para acceder a la administración de justicia, con independencia de si el daño es continuo o no, u otro factor que impidiese ejercer ese derecho de acción, para que se tome como una excepción.

Por otro lado, en la demanda no hay ningún tipo de fundamento jurídico que sustente las pretensiones del demandante, ya sea por error u/o omisión, y en especial que justifique por qué aún no ha caducado el medio de control de reparación directa, a pesar de haber concurrido más de 14 años del momento en que se ocasionó el daño; solo se subrayó en el numeral 20 del acápite de los hechos, el informe clínico de evaluación neuropsicología de fecha 14 de diciembre del año 2021, que relaciona y deriva todas las patologías que sufre el demandante, con el accidente del 1º de abril del 2009.

De lo anterior, aunque no lo diga la demanda, el Despacho entiende que lo que pretenden es que se tenga en cuenta el momento en se realizó el informe para contar el término de caducidad, sin embargo, este no puede considerarse como parámetro para iniciar el respectivo cómputo, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, solo cuando no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, Rad. CE-SEC3-EXP2000-N18208, sentencia del 05 de octubre de 2000.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín, Rad. 25000-23-26-000-2012-01105-01(53279), sentencia del 05 de octubre de 2000.

Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño, sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

Dicho fallo, aplica para el presente caso puesto que, si bien el *sub lite* no hace mención de la Junta de Calificación de Invalidez, sí se refiere a un Informe clínico de evaluación neuropsicología, el cual hace constar los daños que sufrió el demandante en su salud, a raíz de las graves lesiones que sufrió por el accidente de tránsito, es decir, establece la magnitud más no es el momento en que el demandante conoció la ocurrencia del daño.

Siendo así las cosas, el Despacho observa que la parte demandante tenía hasta el 4 de abril del 2011 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 26 de septiembre del 2022, se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, puesto que la solicitud fue radicada el 6 de mayo del 2022, es decir, cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **EDWIN ALFREDO PARRA FRANCO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: edwin082110@outlook.com ; adeliasalazarg@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce61e63c313df062c2fb86cbb37ae4db4acbc4f32724b9fb36b073802126f3b**

Documento generado en 28/11/2022 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>